



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00331

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Auxiliadora Mejía Estrada

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La señora Carmen Auxiliadora Mejía Estrada, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por lo siguiente:

1. El artículo 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Por otro lado, el artículo 157 inciso 3° de la misma norma, establece que: *“en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de denunciar al restablecimiento”*.

Una vez resaltada por el Despacho la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia.

Conforme lo anterior, observa el despacho que a folio 6 del expediente, existe un acápite titulado “CUANTÍA”, dentro del cual, el demandante considera que la cuantía del caso es de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$47.061.506)**, que corresponde a los montos dejados de cancelar desde la fecha del reconocimiento pensional, sin embargo, para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario que la parte demandante, relacione año a año el valor exacto dejado de percibir, desde el reconocimiento de dicho derecho, con el fin de esclarecer o precisar el valor a tener en cuenta al momento de determinarse la competencia para conocer del asunto.

2. El artículo 162 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Conforme a lo anterior, el despacho observa que en el hecho número 07 de la demanda manifiesta la parte actora haber presentado “derecho de petición a fin de que fuera reliquidada su pensión de vejez”. Pese a lo anterior, observa el despacho que esta solicitud no fue aportada junto con los anexos de la demanda, documento que se hace indispensable para el presente proceso, toda vez que de dicha petición se originó el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, y este a la vez es pertinente para efectos de determinar que la actuación administrativa fue agotada en debida forma por parte del demandante.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

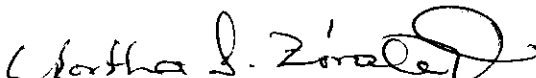
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

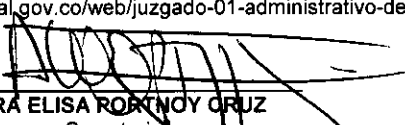
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Mejía Estrada, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada **CATHERINE SOSSA ROJAS**, como apoderada principal del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio ocho (08) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 0012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA RORINOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00337

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sociedad Promotra Gómez y Méndez S.A.S

Demandado: Departamento De Córdoba

La entidad Promotra Gómez y Méndez S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

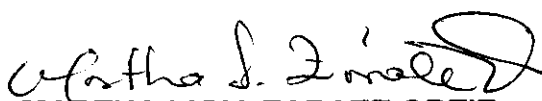
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

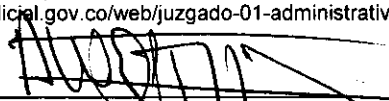
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Sociedad Promotra Gómez y Méndez S.A.S en contra del Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRAÑO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>05 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00416

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Alberto Gómez Valencia.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

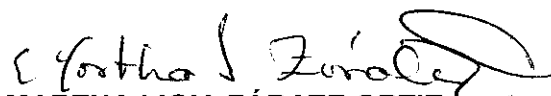
Se tiene que en audiencias inicial celebrada el día 05 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por cuanto el último lugar de prestación de servicios del actor Rodrigo Alberto Flórez Valencia fue el Batallón Contraguerrillas No. 39 Cantón Poré, con sede en Montería. Por tal razón fue remitido el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto fuere remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
2. Fijar el día trece (13) de agosto de 2019 a las 4:30 p.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
3. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 05 – marzo – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 0012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00455

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teófilo Antonio Ochoa Berrio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Teófilo Antonio Ochoa Berrio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación- Ministerio de Educación - FNPSM, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

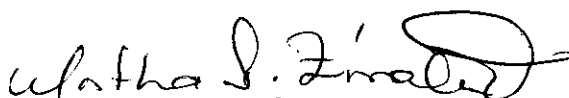
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

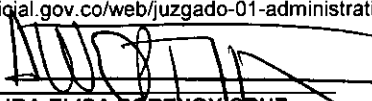
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Teófilo Antonio Ochoa Berrio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- Ministerio de Educación - FNPSM.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a abogado **HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS**, identificado con C.C.Nº10.768.663 de Montería y portador de la T.P. No. 134.410 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (1) del expediente. con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>05 – marzo – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría



*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00463

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estela Fátima Lions Jaraba

Demandado: Departamento de Córdoba-E.S.E. Camu de Buenavista y E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Estela Fátima Lions Jaraba, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba-E.S.E. Camu de Buenavista y E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, solicitando que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°063 del 05 de Junio de 2018 y el acto administrativo contenido en la Resolución N° 078 del 9 de agosto de 2018, proferido por el Gerente de la E.S.E. Camu Buenavista mediante el cual se le reconoce a la demandante las cesantías retroactivas definitivas, pero solo tomando el tiempo de 18 de diciembre de 2000 al 19 de julio de 2017, dejando por fuera los servicios prestados a la E.S.E. San Nicolás de Planeta Rica, del 23 de septiembre de 1981 hasta el 17 de diciembre de 2000.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos, establece:

“Artículo 152.- “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 155.- “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El auxilio de cesantías en el nivel territorial, permaneció regulado de conformidad con la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947. Normas que consagran el carácter retroactivo del régimen de cesantías, sistema en el que se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio.

Es decir, el régimen retroactivo de cesantías al cual pertenece la actora, contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público.

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, señaló "*La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, (...)*" (Negrilla nuestra)

Dada la naturaleza, la cuantía de las pretensiones y el factor territorial, considera el Despacho que el competente en primera instancia para conocer del presente proceso, es el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Lo anterior en aplicación del art. 152, núm. 2 del CPACA y en virtud a que se fijó la cuantía en la suma de sesenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$66.746.882) lo cual se asume como una pretensión única que supera los 50 SLMV.

Así las cosas, y como quiera que tal suma dineraria, a la fecha de presentación de la demanda¹ excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma trascrita, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia; disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba, por secretaría y a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

TERCERO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Web que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>05 - MARZO - 2019</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría

¹ Año 2018



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00464

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rogelio Alfonso Navarro Cano

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El señor Rogelio Alfonso Navarro Cano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

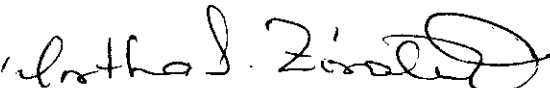
RESUELVE

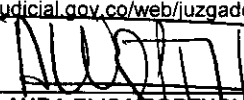
1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Rogelio Alfonso Navarro Cano en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para asunto administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ÍNGRY ACOSTA RHENALS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>05 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00206

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ketty Wilches Beltrán

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de cinco (05) días para hacerlo.

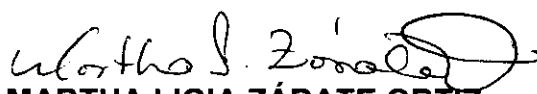
No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

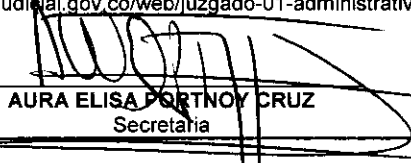
Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ketty Wilches Beltrán por intermedio de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 05 – MARZO – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00420

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Hoyos Petro

Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG - Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luis Enrique Hoyos Petro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación – Mineducación - FOMAG - Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

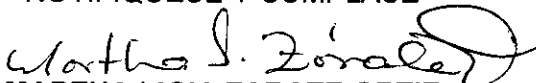
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luis Enrique Hoyos Petro en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 - MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00422

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adel Mendoza Herazo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los señores Adel Mendoza Herazo, Antonio Domínguez Naranjo, Carina Hoyos Ortega Diana Fernández Rancini, Luis Hernández Apárela y Oscar Cáliz Paternina., a través de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

La presente demanda contiene la acumulación de pretensiones de los señores **Adel Mendoza Herazo, Antonio Domínguez Naranjo, Carina Hoyos Ortega, Diana Fernández Rancini, Luis Hernández Apárela y Oscar Cáliz Paternina**, quienes a través de apoderado judicial, solicitan la nulidad parcial de las Resoluciones a través de las cuales se reubica a los demandantes en el Grado 2B con especialización, del Escalafón Nacional Docente, y la nulidad de las Resoluciones que resolvieron los recursos apelación interpuestos contra los anteriores actos.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante, además deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Adel Mendoza Herazo** primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Con relación a los otros demandantes, se ordenara el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos; para que pueda radicar en la oficina judicial de los juzgados administrativos nueva demanda en forma independiente, teniéndose como fecha de presentación de las mismas el día **03 de octubre de 2018**, para lo cual, se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto al apoderado de los demandantes, para que retire los anexos o documentos que les correspondan a estos, y dentro de este término proceda a presentar las respectivas demandas ante la oficina judicial de la ciudad de Montería.

En lo que respecta a la demanda presentada por el señor **Adel Mendoza Herazo**, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

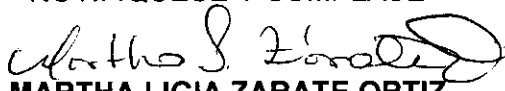
RESUELVE

1. Autorizar el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que los señores **Antonio Domínguez Naranjo, Carina Hoyos Ortega, Diana Fernández Rancini, Luis Hernández Apárela y Oscar Cáliz**, presenten nueva demanda de manera individual, en las cuales se tendrá como fecha de presentación el día **03 de octubre de 2018**, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.
2. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **Adel Mendoza Herazo** en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante el señor **Adel Mendoza Herazo**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2019	El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012	a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00301

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Salcedo Chávez y Marcos Bedoya Alean

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de cordoba y Comision Nacional del Servicio Civil.

Los señores Carmen Salcedo Chávez y Marcos Bedoya Alean a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de cordoba y la Comision Nacional del Servicio Civil, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión

CONSIDERACIONES

La demanda contiene la acumulación de pretensiones de dos (02) personas quienes solicitan la nulidad de la Resolución No. 00282 del 01 de agosto del 2017 y la Resolución No. 00113 del 30 de agosto del 2017 proferidas por el Secretario de Educación de Córdoba, mediante las cuales se reubica a los demandantes del grado 01 al grado 1B del escalafón nacional docente contenido en el decreto No. 1278 e 2002. Y la nulidad de las Resoluciones No. CNSC-2018000019115 del 18 de febrero de 2018 y CNSC-20182310021305 del 19 de febrero de la misma anualidad, expedidas por la Comision Nacional del Servicio Civil, y a traves de las cuales se resuelven los recursos de apelacion interpuestos contra los actos administrativos antes mencionados.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante, además deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Carmen Salcedo Chávez** primera de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Con relación al otro demandante el señor **Marcos Bedoya Alean**, se ordenara el desglose de los documentos que sirvan de sustento a este; para que pueda radicar en la oficina judicial de los juzgados administrativos nueva demanda en forma independiente, teniéndose como fecha de presentación de las mismas el día **18 de julio de 2018**, para lo cual, se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto al apoderado del demandante, para que retire los anexos o documentos que le correspondan a este y dentro de este término proceda a presentar la respectivas demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería.

En lo que respecta a la demanda presentada por la señora **Carmen Salcedo Chávez**, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

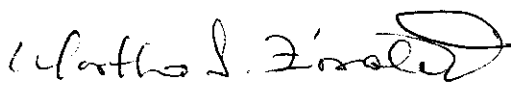
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

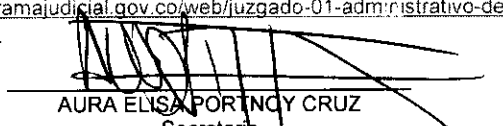
RESUELVE

1. Autorizar el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que el señor **Marcos Bedoya Alean**, presente nueva demanda de manera individual, en la cual se tendrá como fecha de presentación el día **18 de julio de 2018**, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacomulado copia del presente auto.
2. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **Carmen Salcedo Chávez** en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante la señora **Carmen Salcedo Chávez**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTOCARRERO CRUZ Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Martínez Martínez y Omar Parra Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los señores Hernán Martínez Martínez y Omar Parra Montes, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento de cordoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda contiene la acumulación de pretensiones de dos (02) personas quienes solicitan la nulidad de la Resolución No.00472 del 30 de agosto del 2017 y la Resolución N°00255 del 01 de agosto del 2017 proferidas por el Secretario de Educación de Córdoba, mediante las cuales se reubica a los demandantes del grado 2A al grado 3A del escalafón nacional docente contenido en el decreto No. 1278 e 2002. Y la nulidad de las Resoluciones No. CNSC-20182000018695 del 12 de febrero de 2018 y CNSC-20182310023585 del 26 de febrero de la misma anualidad, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a través de las cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos antes mencionados

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante, además que deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señor **Hernán Martínez Martínez** primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

Con relación al otros demandante el señor **Omar Parra Montes**, se ordenara el desglose de los documentos que sirvan de sustento a este; para que pueda radicar en la oficina judicial de los juzgados administrativos nueva demanda en forma independiente, teniéndose como fecha de presentación de las mismas el día **18 de julio de 2018**, para lo cual, se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto al apoderado del demandante, para que retire los anexos o documentos que le correspondan a este y dentro de este término proceda a presentar la respectivas demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería.

En lo que respecta a la demanda presentada por el señor **Hernán Martínez Martínez**, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

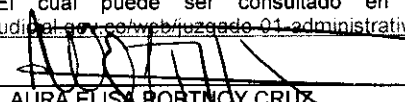
RESUELVE

1. Autorizar el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que el señor **Omar Parra Montes**, presente nueva demanda de manera individual, en la cual se tendrá como fecha de presentación el día **18 de julio de 2018**, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacomulado copia del presente auto.
2. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **Hernán Martínez Martínez** en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Mineducación – FOMAG - Departamento de Cordoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante el señor **Hernán Martínez Martínez**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2018	El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012	a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTOCRUZ	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00421

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evaristo Cogollo Lozano

Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG - Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Evaristo Cogollo Lozano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG – Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

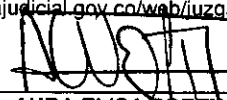
1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Evaristo Cogollo Lozano en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG - Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Mineducación – FOMAG - Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>05 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00225

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yesenia Arciniegas Montes

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

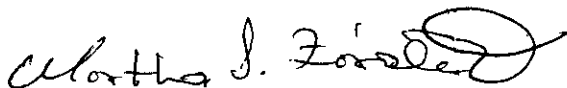
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yesenia Arciniegas Montes contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

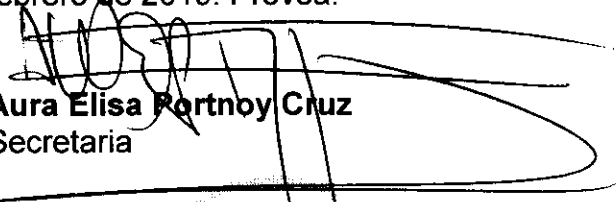
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	05 - MARZO - 2019
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	

Montería, 04 de marzo de 2019

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante, impugnó el fallo dictado por este juzgado el veintiséis (26) de febrero de 2019. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2019.00009

Acción: Acción de tutela

Accionante: Edith de Jesus Enamorado Suarez

Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Caquetá – Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

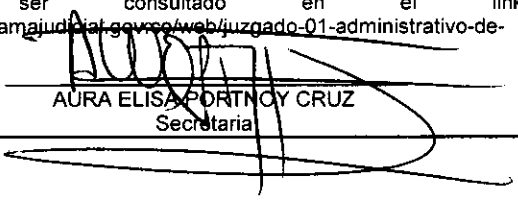
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandante veintiséis (26) de febrero de 2019. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 05 de marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite Oficina 408
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00386

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Jairo Antonio Galeano Trujillo

Demandado: Municipio de la Apartada

El señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad contra el Municipio de La Apartada, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 170 de 31 de octubre de 2016, Decreto 218 de 28 de diciembre de 2016, Decreto 219 de 28 de diciembre de 2016 y Decreto 015 de 14 de febrero de 2017, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

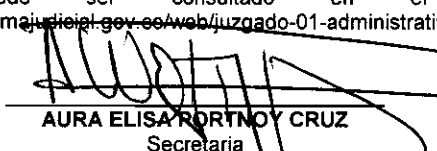
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad, por el señor Jairo Antonio Galeano Trujillo contra el Municipio de La Apartada.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de La Apartada, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Nulidad descrita en la referencia. Mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del consejo de estado y en el sitio web del Municipio de la Apartada, de conformidad con lo reglado en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la norma en cita. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.**
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS GIRALDO CAUSIL**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (14) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2019	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite Oficina 408
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00386

Demandante: Jairo Antonio Galeano Trujillo.

Demandado: Municipio de la Apartada

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el señor Jairo Antonio Galeano Trujillo solicitó como medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo contenidos en el **Decreto 170 de 31 de octubre de 2016**, expedidos por el Municipio de la Apartada, mediante la cual se modifica la Estructura de la Administrativa de la Apartada – Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

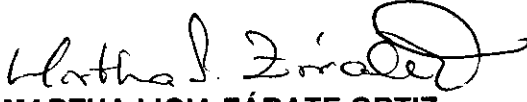
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al Alcalde Municipal de la Apartada por el término de cinco (05) días, de la medida cautelar contenida en el acápite de “petición especial – solicitud de medida cautelar – suspensión provisional”, referida a la suspensión de los efectos del **Decreto 170 de 31 de octubre de 2016**.

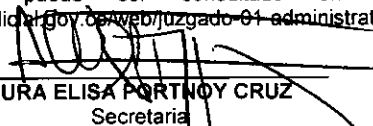
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del CPACA.

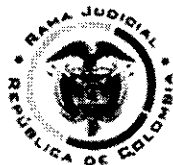
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **05 - MARZO - 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **012** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite Oficina 408
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00380

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Juan José Rodríguez Arbeláez

Demandado: Municipio de puerto libertador

El señor Juan José Rodríguez Arbeláez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad contra el Municipio de puerto libertador, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad, por el señor Juan José Rodríguez Arbeláez contra el Municipio de puerto libertador.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de puerto libertador, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de

esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Nulidad descrita en la referencia. Mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del consejo de estado y en el sitio web del Municipio de puerto libertador, de conformidad con lo reglado en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la norma en cita. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 05 - MARZO - 2019	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 012 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite Oficina 408
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00380

Demandante: Juan José Rodríguez Arbeláez

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el señor Juan José Rodríguez Arbeláez solicitó como medida cautelar de suspensión provisional de algunos apartes del acuerdo N° 001 del 10 de julio de 2017, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Puerto Libertador, *“por medio del cual se deroga el capítulo VIII ARTICULOS 144 AL 156 DEL ACUERDO No. 013 de 2016, se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al Alcalde Municipal de Puerto Libertador por el término de cinco (05) días, de la medida cautelar contenida en el acápite de “solicitud de medida cautelar de suspensión provisional”, referida a la suspensión de los apartes subrayados de los artículo 5° y 6° del **Acuerdo N° 001 del 10 de julio de 2017**, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, relativos a las tarifas diferenciadas del Impuesto de Alumbrado Público de dicho municipio.

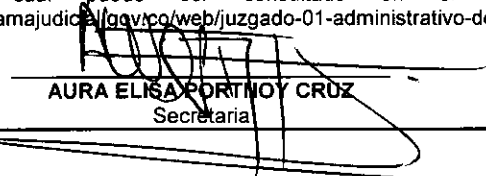
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **05 - MARZO - 2019** El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **012** a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Jaime solano Galván.

Demandado: Hospital san Jerónimo Montería.

Se tiene que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

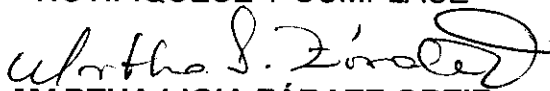
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de Proceso Ordinario Laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **05 – MARZO - 2018**. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **012** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado
en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario